

**ARCHIVA DENUNCIA ID 118-IV-2018 PRESENTADA  
POR CAROLINA ROCCO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 343**

**SANTIAGO, 3 DE MARZO DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)**

1. La Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra de Viña Falerina S.A. (en adelante, “el denunciado”), ubicado en Sector Titón, Pelícana, comuna de Vicuña, Región de Coquimbo, y calificado ambientalmente mediante la RCA N° 257/2008:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	118-IV-2018	12-12-2018	Carolina Rocco	Malos olores provenientes de Viña Falerina, los que generan proliferación de moscas e insectos que afectan la salud de quienes habitan en los sectores colindantes al viñedo.



## II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Con fecha 17 de enero de 2019, mediante la Res. Ex. N° 4, esta Superintendencia requirió información al denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Asimismo, funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, encomendados por esta Superintendencia, realizaron inspecciones al establecimiento denunciado, con fechas 24 de junio y 17 de octubre de 2019.

4. Posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2019-834-IV-RCA, que contiene los resultados de las inspecciones y del examen de información.

5. Conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la inspección de fecha 24 de junio de 2019 en el sector denunciado, no se observó presencia de personas en el lugar, con portón de ingreso cerrado. De todos modos, éste correspondía a un sector diferente al sector donde se ubica el establecimiento denunciado.

6. Por su parte, durante la inspección de 17 de octubre de 2019, personal del Servicio Agrícola y Ganadero realizó una visita al mismo sector, donde se pudo localizar a un encargado del recinto denunciado, quien señaló que el predio correspondía a un cultivo de uvas, y que se utilizó como fertilizante el guano de gallina adquirido a un tercero, el que se encontraba almacenado previo a su aplicación. No obstante, señaló que, una vez aplicado, se había realizado la cobertura del mismo, debido a reclamos de vecinos, y que luego se cambió el tipo de material utilizado como fertilizante. Al momento de dicha inspección, no se percibieron olores.

7. Por lo tanto, el sector en que se denunció no correspondía a algún sector asociado a Viña Falerina, si no que a una plantación correspondiente a un tercero. Al respecto, en el sector denunciado existía cultivo de uvas, y se utilizaba guano de gallina como fertilizante al interior del predio. No obstante, luego de los reclamos recibidos, se realizó un cambio en el tipo de material utilizado como fertilizante. En efecto, durante la inspección de octubre de 2019, no se percibieron olores provenientes del predio, ni la existencia de abono de gallina, visualizado anteriormente.

8. De esta forma, se concluye que no existen infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.



9. A su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

10. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Ord. N° 338, de 29 de octubre de 2019, esta Superintendencia derivó los antecedentes al Servicio Agrícola y Ganadero, para los fines propios de sus competencias sectoriales.

**RESUELVO:**

**I. ARCHIVAR LA DENUNCIA ID 118-IV-2018** ingresada(s) por Carolina Roco, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

**II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**III. PUBLÍQUESE EL INFORME DE FISCALIZACIÓN DFZ-2019-834-IV-RCA,** en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en conjunto con los antecedentes que fundamentan este pronunciamiento.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

**ARCHÍVESE, ANÓTESE, Y NOTIFÍQUESE.**

**DANIEL GARCÉS PAREDES**  
**JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**





AMB

**Notificación:**

- Carolina Roco Ramos. crocoramos@gmail.com

**C.C.:**

- Departamento de Gestión de Denuncias y Ciudadanía.
- Oficina Regional de Coquimbo SMA.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

